



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 270

Bogotá, D. C., viernes, 26 de abril de 2019

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2019 SENADO

por medio del cual se crea la pensión de garantía de subsistencia en caso de divorcio al cónyuge inocente.

Bogotá, D. C., abril 23 de 2019

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Secretario General Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 240 de 2019 Senado, por medio del cual se crea la pensión de garantía de subsistencia en caso de divorcio al cónyuge inocente.

Señor Secretario:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y respondiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente único de esta iniciativa, rindo informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 240 de 2019 Senado, por medio del cual se crea la pensión de garantía de subsistencia en caso de divorcio al cónyuge inocente.**

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes.
2. Objeto y Justificación del proyecto.
3. Fundamentos constitucionales y legales.

4. Proposición.
 5. Texto propuesto para primer debate
- Atentamente,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ
Senador de la República

1. ANTECEDENTES

Este proyecto de ley es autoría de los honorables Senadores y Representantes a la Cámara: Ernesto Macías Tovar, Paola Holguín Moreno, Amanda Rocío González Rodríguez, Nicolás Pérez Vásquez, María Fernanda Cabal Molina, Carlos Felipe Mejía, María del Rosario Guerra de la Espriella, Ciro Ramírez Cortés, Santiago Valencia Pinedo, Carlos Meisel Vergara, Gabriel Jaime Velasco Ocampo, Jhon Harold Suárez Vargas, Ruby Helena Chagüi, Alejandro Corrales Escobar, Jonatan Tamayo Pérez, Jaime Uscátegui, Enrique Cabrales Baquero, César Eugenio Martínez Restrepo, Juan Fernando Espinal Ramírez, Juan David Vélez Trujillo, Juan Manuel Daza Iguarán, Ricardo Alfonso Ferro Lozano y el suscrito Álvaro Uribe Vélez.

Consta de 6 artículos y fue radicado el día 19 de marzo de 2019 en la secretaría del Senado y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 150 de 2019, posteriormente se radicó en la Comisión Séptima del Senado el 26 de marzo de 2019, en donde fui notificado como ponente único de este Proyecto de ley, el día 9 de abril de 2019 por parte del Presidente de la Comisión Séptima y mediante el presente rindo informe ponencia de positivo dentro del término concedido.

2. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La presente iniciativa, tiene por objeto la protección del cónyuge inocente y/o compañero (a) permanente que, por diferentes razones, no tuvo la oportunidad de insertarse formalmente en el mercado laboral, razón por la cual nunca realizó aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones, o los pocos que en su momento pudo haber realizado, no fueron suficientes para acceder al beneficio de la pensión de vejez.

De acuerdo a los datos suministrados por la Cuenta Satélite de Economía del Cuidado, administrada por el Dane, las mujeres dedican – en promedio– 31 horas a la semana, al trabajo doméstico y de cuidado no remunerado (2,3 veces el número de horas que dedican los hombres). Esta cifra resulta alarmante puesto que representa 6,2 horas diarias de días hábiles, lo que pone a la mujer en una clara desventaja en el campo laboral. Adicionalmente, según el DANE, el 88,5% de las mujeres participan en este tipo de labores, sin desconocer que los hombres también realizan estas funciones, 58,4% de hombres participan en labores domésticas, y de igual manera si cumplen los requisitos, pueden ser beneficiarios de la presente iniciativa legislativa.

Según la Superintendencia de Notariado y Registro en los últimos tres años se ha mantenido un promedio de cerca del 40% de disoluciones frente al número de parejas que constituyen sociedad. Por ejemplo, en los primeros seis meses de 2017 se separaron 10.841 parejas mientras que en el 2018 lo hicieron 10.666, es decir un 2% menos.

El valor económico del Trabajo Doméstico y de Cuidado No Remunerado en 2017 fue 185.722 miles de millones de pesos, el cual es superior al valor agregado bruto de las actividades económicas más relevantes de la economía colombiana, a precios corrientes de 2017, con una participación de 20,0% como porcentaje del PIB. (DANE, 2018).

Cabe resaltar que este proyecto no tiene impacto fiscal, ya que los recursos saldrían de la pensión del cónyuge culpable, y se le estaría quitando una carga al Sistema, porque con este modelo, el cónyuge inocente, después de un divorcio contencioso, no entraría al Régimen Subsidiado sino al Contributivo.

Con este proyecto de ley se busca, en atención a la política del Presidente de la República, Iván Duque, encaminada a la protección y generación de oportunidades para las mujeres, quienes serían en su mayoría las beneficiadas de esta iniciativa, sin excluir de manera alguna a los hombres que cumplan los requisitos aquí establecidos; garantizar la subsistencia del cónyuge hombre o mujer, compañero o compañera permanente que se ha dedicado por más de 20 años al cuidado del hogar, labores domésticas o cuidado de los hijos, y por ello no realizó aportes al sistema de seguridad social en pensiones, ni como dependiente ni independiente, y por ello no le es posible acceder a una pensión de vejez.

En la Ley 1413 de 2010, por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales para poder medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas, se había enunciado la importancia de atribuir un valor cuantificable a las labores del hogar que a lo largo de la historia han sido asignadas o asumidas por las mujeres, pero que hoy en atención y reconocimiento de las nuevas masculinidades, deben ser reconocidas en atención al principio de igualdad tanto a las mujeres y a los hombres.

En dicha ley se define la economía del cuidado y trabajo de hogar no remunerado de la siguiente manera:

“Economía del Cuidado: Hace referencia al trabajo no remunerado que se realiza en el hogar, relacionado con mantenimiento de la vivienda, los cuidados a otras personas del hogar o la comunidad y el mantenimiento de la fuerza de trabajo remunerado. Esta categoría de trabajo es de fundamental importancia económica en una sociedad.

Trabajo de Hogar no Remunerado: Servicios domésticos, personales y de cuidados generados y consumidos dentro del propio hogar por las que no se percibe retribución económica directa.”¹

De ahí la importancia que en el presente proyecto de ley las labores del hogar sean consideradas dentro del vínculo del matrimonio o del ánimo de constituir una familia, como el caso de la unión marital de hecho, para evitar que después de años de entrega de la mujer o el hombre al hogar, y al momento de un divorcio cuya culpabilidad no se le endilgue a este, pueda garantizarse su subsistencia, siempre y cuando el cónyuge que ha dado lugar al divorcio, goza del beneficio de la pensión de vejez.

3. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992 artículo 6, consagra como causales para invocar el divorcio las siguientes:

1. *Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges,*
2. *El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*
3. *Los ultrajes, el trato cruel y los maltratos de obra.*
4. *La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.*
5. *El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.*
6. *Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.*

¹ Ley 1413 de 2010 artículo 2°.

7. *Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.*
8. *La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*
9. *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia.*

Del anterior listado, se diferencian unas causales objetivas y otras subjetivas, estas últimas las que interesan para los efectos del presente proyecto de ley. Las causales objetivas son las enlistadas en los numerales 6, 8 y 9 y las subjetivas las que están en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7. Respecto de la diferenciación de estas causales de divorcio en objetivas y subjetivas, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C-985 de 2010 en los siguientes términos:

“Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem. Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992–, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil–; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil–. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.”

Así las cosas y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 160 del Código Civil, una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio

religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, y si bien subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes, no sucede lo mismo con los deberes alimentarios de los cónyuges entre sí, toda vez que estos quedan al arbitrio del Juez que decretó el divorcio y solo proceden si son solicitados por el cónyuge inocente y debidamente probada o justificada su necesidad, de ahí la importancia de la presente propuesta legislativa, toda vez que la mesada pensional de uno de los cónyuges no ingresa a la sociedad conyugal como lo exponemos más adelante, y porque a pesar de los esfuerzos o aportes invisibles del cónyuge, compañero o compañera permanente que se abnegó al hogar y cuidado de los hijos y resulta inocente dentro de un proceso judicial de divorcio, no tiene participación alguna en dicha mesada pensional, habiendo aportado de manera indirecta en las cotizaciones que realizó el cónyuge culpable, por cuanto no tuvo que realizar labores en el hogar o dedicarse exclusivamente al cuidado de los hijos, entre otras, para poder dedicarse de lleno al mercado laboral y por ende realizar aportes y cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, para garantizar su subsistencia en la vejez. Misma suerte con la que el cónyuge inocente no puede contar, por no haber podido realizar aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

De otro lado, las normas sobre la liquidación de la sociedad conyugal que se encuentran en el artículo 1781 del Código Civil, según el cual, conforman el haber de la sociedad conyugal, los siguientes bienes:

- 1.) *De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.*
 - 2) *De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.*
 - 3) *Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiera, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.*
 - 4) *De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.*
- Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.
- 5) *De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.*
 - 6) *<Numeral CONDICIONALMENTE exequible> de los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.”*

De ahí que al no encontrarse la pensión de uno de los cónyuges incluida dentro del haber de la sociedad conyugal, o dentro de la sociedad marital de hecho, el cónyuge que no percibe pensión por no haber realizado los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, no podrá acceder a una pensión, ni siquiera a suma alguna de dinero sobre la mesada pensional del otro cónyuge en caso de un eventual divorcio. A pesar de que su aporte a la sociedad conyugal, consistente en el cuidado de los hijos o las labores del hogar permitió los aportes del otro cónyuge o compañero o compañera permanente al sistema de pensiones, al encargarse de los asuntos del hogar permitiendo que el otro u otra trabajara y realizara aportes al sistema.

El objeto de la iniciativa, es garantizar el mínimo vital del cónyuge inocente cuando no existiendo bienes a liquidar dentro de la sociedad conyugal, de los que se pueda beneficiar económicamente y de ellos derivar su sustento, exista una pensión en cabeza del otro cónyuge culpable o que diere lugar al divorcio, de conformidad con las causales ya enunciadas con anterioridad contempladas en el artículo 154 del Código Civil. Se pretende entonces, que la mujer o el hombre que al paso de los años, y luego de haberse dedicado de manera exclusiva al hogar, sea vea sometido a un trámite de divorcio, sin que exista algún tipo de bien social que permita la retribución económica de su sacrificio y entrega durante los años de matrimonio o unión y de esta manera se pueda ver afectado su mínimo vital.

La iniciativa legislativa, no tiene norma similar o semejante en el ordenamiento jurídico colombiano. Se basa en las normas del Código Civil respecto de las causales de divorcio, contempladas y ya transcritas del Artículo 154 del Código Civil, así mismo de las normas del mismo código que regula lo concerniente a la liquidación de la sociedad conyugal, artículo 1781 de la misma norma.

En la convención americana de derechos humanos, ratificada por Colombia mediante Ley 16 de 1972, se estipula:

Artículo 17. Protección a la Familia

1. *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*
2. *Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que estas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.*
3. *El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.*
4. *Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren*

ren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. *La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.*

Llamando la atención del numeral 4 el cual es base fundamental de esta iniciativa, en tanto que se otorga la obligación a los estados parte, entre ellos Colombia, de legislar para asegurar la igualdad de los derechos de los cónyuges, no solo durante su vida matrimonial sino en caso de disolución de la unión. La iniciativa entonces, promueve este mandato que integra el bloque de constitucionalidad en nuestra jerarquía legislativa y propende por la equivalencia de los beneficios para los cónyuges o compañeros permanentes, luego de la disolución del vínculo.

En el Código Civil se encuentran los ya mencionados artículos 154, 155 y 1781 como antesala y soporte o punto de partida de la propuesta. Sin dejar de lado el artículo 160 que enuncia los efectos del divorcio:

“Artículo 160. Efectos del divorcio. Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 25 de 1992. Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí”.

En donde nada se dice al respecto, al igual que en el artículo 1781 del mismo código, sobre el derecho que debe tener a la mesada pensional del cónyuge que ha dado lugar al divorcio, el cónyuge que lo invoca, o cónyuge inocente como se le conoce jurisprudencial y doctrinariamente.

Por su parte las normas sobre el otorgamiento de la pensión de vejez² nada dicen respecto de la compartibilidad de la pensión de vejez, se establecen los requisitos, cuales son, cotizar más de 1.300 semanas al fondo de pensiones del régimen de prima media con prestación definida y cumplir la edad de 57 años si es mujer y 62 años si es hombre. En el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993³, se requiere reunir el capital

² Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

³ REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a este <sic> hubiere lugar.

Cuando a pesar de cumplir los requisitos para acceder a

necesario en la cuenta de ahorro individual que le permita obtener una pensión mensual equivalente a 110% el Salario Mínimo. Pero nada se dice de algún beneficio que pudiese tener el o la cónyuge, compañero(a) permanente, sobre dicha mesada pensional, a pesar de su aporte al hogar a través del cuidado del mismo o de los hijos. Situación esta última que es la que se pretende suplir a través de esta iniciativa legislativa.

4. PROPOSICIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Ponencia Positiva y solicitar a la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado dar primer debate al Proyecto de ley número 240 de 2019 Senado, *por medio del cual se crea la pensión de garantía de subsistencia en caso de divorcio al cónyuge inocente.*

Atentamente,



ÁLVARO URIBE VÉLEZ
Senador de la República

5. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

por medio del cual se crea la pensión de garantía de subsistencia en caso de divorcio al cónyuge inocente.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Garantizar el derecho al mínimo vital y manutención, del cónyuge o compañero(a) permanente que se ha dedicado por más de 20 años al cuidado del hogar, labores domésticas o cuidado de los hijos, y por ello no realizó aportes al sistema de seguridad social en pensiones, ni como dependiente ni independiente.

Artículo 2°. Pensión de cónyuge inocente. El o la cónyuge o compañero(a) permanente que haya incidido o generado causal de divorcio y que se le declare judicialmente cónyuge culpable, dentro del trámite de divorcio y perciba una pensión de vejez o invalidez a cargo de una AFP pública o privada, deberá reconocer al cónyuge inocente, que no haya incidido en la causal de divorcio, una suma equivalente hasta del 50% de su mesada pensional por vejez o invalidez.

la pensión en los términos del inciso anterior, el trabajador opte por continuar cotizando, el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dure la relación laboral, legal o reglamentaria, y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla sesenta (60) años si es mujer y sesenta y dos (62) años de edad si es hombre.

Artículo 3°. Requisitos. Para acceder a este beneficio pensional, el cónyuge o compañero(a) permanente, inocente, deberá acreditar los siguientes requisitos:

- 1) No haber dado lugar o incurrido en una de las causales de divorcio contempladas en el artículo 154 del Código Civil.
- 2) No haber realizado aportes al sistema de seguridad social en pensiones, o los aportados sean insuficientes para acceder a una pensión de vejez, invalidez o pensión familiar.
- 3) Haber realizado labores propias del hogar, cuidado del hogar y de los hijos.
- 4) Haber iniciado el trámite de divorcio en los términos establecidos en el artículo 156. – Modificado por la [Ley 25 de 1992](#)–, artículo 10, dentro del tiempo establecido para ello.
- 5) No poseer rentas o pensiones adicionales que le generen ingresos superiores al salario mínimo legal mensual vigente.
- 6) No salir beneficiado en la liquidación de sociedad conyugal, con la adjudicación de bienes o gananciales en su favor.
- 7) Figurar como beneficiario del cónyuge culpable en el sistema de seguridad social en salud.

Artículo 4°. Orden judicial. Dentro del trámite de divorcio o declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la misma, el juez ordenará al fondo pensional correspondiente el pago del porcentaje ordenado a favor del cónyuge inocente. Para ello, emitirá oficio en tal sentido que será de obligatorio cumplimiento.

Artículo 5°. Aportes a salud. Con cargo al monto de la pensión adjudicada al cónyuge o compañero(a) permanente inocente, se realizará el aporte correspondiente de este al sistema de salud, para garantizar la prestación del servicio como pensionado.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



ÁLVARO URIBE VÉLEZ
Senador de la República

LA COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019)

En la presente fecha se autoriza **la publicación en *Gaceta del Congreso de la República***, el siguiente Informe de Ponencia para Primer Debate, y Texto Propuesto para Primer Debate.

Informe de ponencia para: primer debate

Número del Proyecto de ley: número 240 de 2019 Senado.

Título del proyecto: por medio del cual se crea la pensión de garantía de subsistencia en caso de divorcio al cónyuge inocente.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
Secretario Comisión Séptima

* * *

INFORME DE PONENCIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2019 SENADO

por el cual se dignifica la práctica Rural (Servicio Social Obligatorio) en Colombia para el personal de bacteriología, enfermería, medicina y odontología y se dictan otras disposiciones.

Señor

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

Presidente

Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del honorable Senado de la República como ponente y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en Senado al proyecto de ley del asunto.

TRÁMITE

- El día 13 de marzo de 2019, la Secretaría General del Senado de la República efectúa la radicación del expediente atinente al Proyecto de ley número 237 de 2019. El mismo fue repartido por la Secretaría a la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República.

El día 9 de abril de 2019 se me notificó de la designación como ponente único del Proyecto de ley número 237 de 2019 Senado.

AUTORÍA DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 237 de 2019 Senado, *por el cual se dignifica la práctica Rural (Servicio Social Obligatorio) en Colombia para el personal de*

bacteriología, enfermería, medicina y odontología y se dictan otras disposiciones es de la autoría de los/as Senadores Juan Luis Castro Córdoba, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Antonio Eresmid Sanguino Páez, Iván Leonidas Name Vásquez, Luis Iván Marulanda Gómez y los Representantes a la Cámara César Augusto Ortiz Zorro, Juanita María Goebertus Estrada, León Fredy Muñoz Lopera y Catalina Ortiz Lalinde.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Este proyecto de ley tiene como objetivo principal desarrollar y fomentar nuevos escenarios laborales y prestacionales dignos para el personal de disciplinas médicas que ejercen el Servicio Social Obligatorio (Rural) en todo el país. El proyecto propende por impactar de forma efectiva en la comunidad susceptible de ejercer el SSO, buscando solucionar los escenarios de precarización laboral, abusos y violencia contra el personal médico.

El proyecto cuenta con trece (13) artículos en los que se desarrollan:

Artículo	Objeto
I-	Objeto del PROYECTO DE Ley
II-	Principios Generales
III-	Excepciones con ocasión del caso fortuito o fuerza mayor
IV-	Duración del Servicio Social Obligatorio
V-	Vinculación de los Profesionales en Servicio Social Obligatorio
VI-	Funciones de la Secretaría Técnica del Comité de Servicio Social Obligatorio
VII-	Procedimiento ante los Comités de Servicio Social Obligatorio
VIII-	Jornada laboral
IX-	Descansos
X-	Disponibilidades
XI-	Remisiones
XII-	Pólizas
XIII-	Vigencia y derogatorias

RESUMEN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Por medio de la presente iniciativa legislativa se pretende dignificar la situación laboral de los profesionales en Servicio Social Obligatorio¹, los cuales bajo las actuales disposiciones normativas no cuentan con las prerrogativas necesarias que les permitan llevar a buen término su “año rural”.

La falta de garantías laborales y situaciones que van más allá de las capacidades de los profesionales en Servicio Social Obligatorio (SSO), han implicado que el propósito académico de este tipo de programa, que no es otro que enriquecer el quehacer de este grupo de profesionales no se logre, y por el contrario lo que se observa es una desnaturalización del componente social.

A través del Servicio Social en temas de salud, médicos, enfermeros, odontólogos y bacteriólogos recién egresados ponen al servicio de comunidades, tanto urbanas como rurales, de difícil acceso o

¹ Profesionales en Medicina, Bacteriología, Enfermería y Odontología.

deprimidas, sus conocimientos y habilidades; siendo esto de vital importancia ya que representa un aporte significativo para que en esos territorios del Estado se garantice el derecho a la salud. A parte de la labor social que implica el SSO, es un requisito *sine qua non* para que a los profesionales en salud les sea otorgado el registro profesional² que los acredite para el desempeño de su profesión, tal es el caso del Colegio Médico Colombiano con los profesionales en medicina.

La Ley 50 de 1981, que fue la que estableció el SSO, regulaba aspectos como la igualdad salarial y prestacional entre los profesionales del SSO y el personal de planta, lo que significaba la paridad tanto en las funciones como en la remuneración entre unos y otros profesionales. Aunado a lo anterior, la Ley 50 establecía una excepción al período, que era de un año, a 6 meses cuando la labor se desempeñara en un territorio donde el orden público estuviera perturbado o que por su condición de difícil acceso la prestación del servicio de salud se viera comprometida. Otro punto que vale la pena destacar de la norma, era la forma de vinculación de los profesionales del SSO, los cuales debían ser contratados de manera directa, y no mediante contratos a prestación de servicios.

Debido a los cambios que ha sufrido la normativa en este tema, las garantías laborales de que gozaban los profesionales del SSO se han visto menoscabadas. Lo anterior afecta no solo a los profesionales que se encuentran prestando este tipo de servicio social, ya que son las personas beneficiarias de este servicio las que terminan sufriendo por la falta de atención médica; no hay que olvidar que en las regiones más apartadas del territorio nacional, el servicio social obligatorio que prestan este tipo de profesionales es la única herramienta para acceder a un tratamiento de salud.

Es necesario replantear la política laboral de los profesionales en salud que están llamados a realizar su año rural, dado que este servicio, como ya se ha dicho, no solo involucra al personal que presta el servicio sino a la comunidad que se beneficia de este último; es imperioso tener ocupadas todas las plazas ofertadas para año rural en todo el país, y que las mismas sean atractivas para los profesionales en salud, y la forma de conseguir este acometido es robustecer las prerrogativas laborales de quienes brindan un servicio tan importante para toda la comunidad, en especial para los más necesitados, lo cual es un fin y objetivo del Estado Social de Derecho.

PANORAMA INTERNACIONAL

El servicio social obligatorio en Latinoamérica lo implementa México en 1936 con el fin de que los futuros profesionales pudieran ayudar a la población vulnerable, entonces plantearon una alianza con el gobierno para que el servicio se repartiera en todo el territorio de este país. Desde la década de los 40, el

comité de estudiantes que se creó se mantiene hasta la actualidad y su fin inicial sigue dando frutos y cada vez son las más corporaciones que se suman a la gran labor.

En Costa Rica el tema es parecido, pero este país presenta problemas relacionados con que no existen suficientes plazas ni tampoco bases de datos de actualización que brinden una guía sobre las personas que ya realizaron o realizan este servicio; se basaron en el sistema mexicano y por eso el servicio es de un año y es de carácter obligatorio con el fin de beneficiar a la población rural. En Nicaragua, también pasa lo mismo pero el servicio solo es obligatorio para los profesionales que tienen carreras relacionadas a salud.

En el caso de Uruguay, también se tiene reglamentado el servicio pero tienen muchos problemas con la inequidad geográfica al momento de asignar las plazas. En Argentina existen lineamientos generales de cómo debe llevarse a cabo el servicio pero cada universidad se encarga de realizar el proceso de vinculación de los estudiantes. En el resto de los países de la región se determina que las condiciones son similares y los problemas persisten en cada caso ya que el proceso del servicio brilla porque los gobiernos no llevan a cabo un seguimiento detallado del proceso de todos los estudiantes³.

El problema radica en que las condiciones de los estudiantes no son dignas ya que las corporaciones que los acogen, se aprovechan de su situación y no se les cumple ni el mínimo de condiciones laborales. La situación preocupa porque la situación no solo es en Colombia sino en toda la región, entonces se deben tomar medidas legislativas y políticas urgentes que ayuden a modificar esta realidad.

MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La Constitución de 1991 señaló en sus artículos 25 y 53 las características del derecho al trabajo, lo cual es el eje principal del presente proyecto de ley, señalando respectivamente:

- *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.*

- *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la*

² Creado mediante la Ley 50 de 1981, reformado por el artículo 33 de la Ley 1164 de 2007, y reglamentado por los Decretos 1058 de 2010, 2358 de 2014, 6357 de 2016 y 4968 de 2017.

³ <http://www.scielo.org.co/pdf/rmri/v20n2/v20n2a08.pdf>

seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer; a la maternidad y al trabajador menor de edad.(...)”

La redacción de los anteriores artículos, es una consecuencia directa del desarrollo del Estado Social de Derecho, en el cual es necesario que las políticas estatales estén encaminadas a la consecución de una igualdad material, para lo cual es indispensable un papel activo de todos los entes gubernamentales, tanto a nivel nacional como local. Con el advenimiento del componente social del Estado, la dogmática jurídica con relación a la categorización de los derechos cambia, y esto se da principalmente por el rol estatal. Sobre el particular Santofimio Gamboa⁴ analizando la obra “¿Estado de derecho o dictadura?” del profesor Hermann Heller, señala que “... *la necesidad para el Estado liberal de asumir un papel central y principalísimo en la atención de los conflictos sociales, so pena de generar la ruptura total del sistema y la caída en manos de las dictaduras despóticas. Predicaba la necesidad de que el Estado liberal de derecho se transformara en un verdadero Estado social de derecho, que procura la consolidación de la igualdad en un sentido verdaderamente material que abarca la totalidad de la “cuestión social”, y no se agotara en una simple igualdad formal. La igualdad material implica reconocer derechos y adoptar decisiones con incidencia directa en la vida social de los ciudadanos*”.

La categorización por generaciones de derechos, implicaba de cierta forma que unos derechos tenían mayor peso que otros, es así como los derechos de primera generación, que consagran garantías de corte individual, eran más importantes que los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) o que los derechos colectivos. Pero con el advenimiento de las revoluciones sociales de las primeras décadas del siglo XX, el establecimiento de organizaciones como las Naciones Unidas, y el desarrollo de constituciones de la posguerra europea en países como Italia y Francia, hasta llegar a la constitución española de la década de los 70, se entendió que los postulados de las revoluciones liberales no eran suficientes para satisfacer las necesidades de la sociedad actual.

La satisfacción de las necesidades de la población implicaba entonces, que la política estatal se encaminara ya no únicamente al respeto por las libertades individuales, sino al desarrollo de políticas sociales resultantes de esos derechos de segunda generación, como lo es el derecho al trabajo.

La norma que dio origen al Servicio Obligatorio en Salud fue la Ley 50 de 1981, mediante la cual se establecieron los parámetros para desarrollar el año rural por parte de los profesionales en salud. Se destacan de esta ley los siguientes aspectos:

- 1) El tiempo máximo de prestación del SSO era de 1 año, como regla general.

- 2) La asignación salarial entre el personal de planta y del SSO debía ser la misma.
- 3) Igualdad de la forma de vinculación de la entidad contratante.

Posteriormente se reforma el servicio social mediante la Ley 1164 de 2007, derogando el establecido mediante la Ley 50 de 1981.

A su turno la Resolución 1058 de 2010, expedida por el otrora Ministerio de la Protección Social, reglamentó la Ley 1164 de 2007, con lo cual reguló y modificó aspectos sustanciales del SSO, entre los cuales se puede mencionar la posibilidad de vincular a los profesionales de la salud mediante contrato a prestación de servicios, establecer el término de 1 año de duración del rural, con muy contadas excepciones, se establecieron sanciones para quienes renunciaran a las plazas, se crea el sistema para proveer plazas mediante sorteo público y dispone igualmente que las asignaciones de estas últimas se podrán realizar a nivel nacional.

Este mismo Ministerio expidió la Resolución 2358 de 2014 con la cual derogó el artículo 15 de la Resolución 1058 de 2010, permitiendo a las entidades contratantes que los profesionales del SSO fueran vinculados con una remuneración inferior que la de los profesionales de sus respectivas plantas.

La Resolución 1058 de 2010 al crear los comités de Servicio Social Obligatorio, decidió otorgarles a estos últimos un papel preponderante en cuanto a las plazas de año rural se refiere, ya que son ellos los encargados de decidir sobre los casos de convalidación y exoneración de estas últimas, además son los encargados de validar la disponibilidad presupuestal de las plazas al momento de habilitarla. Por las anteriores funciones y por su carácter de órgano consultivo del Ministerio de Salud y Protección Social, los profesionales en salud acuden ante estas entidades cuando se presentan quejas por falta de pagos, jornadas laborales excesivas, situaciones de violencia, falta de insumos, enfermedades y otras situaciones que pudiesen desembocar en una exoneración. Sin embargo estos comités muchas veces no resuelven de fondo la petición o lo hacen de manera insuficiente.

La inoperancia de los comités obedece en gran medida a la falta de claridad en cuanto a sus funciones se refiere, es decir la norma se ha quedado corta con respecto a la multiplicidad de supuestos de hecho que se presentan, o la misma carece de especificidad dejando un amplísimo margen de interpretación lo cual se traduce en las quejas descritas anteriormente por parte de los profesionales en salud tratándose de exoneraciones, convalidaciones o reubicaciones de plaza. Ejemplo de esta situación se visibiliza cuando supuestos de hecho como el no pago, enfermedades o jornadas excesivas no se encuentran como causales de exoneración; hoy mediante la resolución 6357 de 2016 se tiene a la violencia como causal de exoneración.

Sobre este punto es menester traer a colación lo expuesto por el autor del proyecto al señalar que: “*Es necesario que se tracen direccionamientos claros y que se disponga de un procedimiento que se pueda*

⁴ Santofimio Gamboa Jaime Orlando, *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo I, página 402.

adelantar ante los Comités frente a problemáticas como las descritas anteriormente, en aras de ofrecer garantías reales que estén en sincronía con la protección a los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al mínimo vital y móvil y al trabajo en condiciones dignas (...) Lo pretendido, mediante este proyecto de ley, es la unidad de criterios que permitan justicia efectiva y oportuna a la hora de definir las situaciones planteadas ante los Comités de SSO y que, de parte de las entidades prestadoras de servicios de salud, se actúe de cara a los derechos que como trabajadores tienen nuestros rurales”⁵.

Finalmente, en cuanto a la jornada laboral de los rurales de nuestro país, es imperioso establecer unos topes sobre las horas laboradas de ellos, es innegable que uno de los grandes factores que propician la desazón y la falta de interés el Servicio Social, es la carga laboral desproporcionada que se ven sujetos los profesionales en salud.

La Corte Constitucional ha sido clara al respecto señalando:

- Sentencia C-024 de 1998: “la protección al trabajo establecido por mandato del artículo 25 constitucional, incluye la fijación de jornadas máximas, dentro de las cuales los trabajadores presten los servicios propios de la relación laboral y estén sometidos a las órdenes del patrono. La jornada permanente, indefinida e ininterrumpida, sin períodos de descanso razonable previamente estipulados, atentos contra la dignidad del trabajador, cercena su libertad, pone en peligro sus derechos a la salud y a la vida, y causa daño a su familia, por lo que resulta contraria al ordenamiento superior (...)”.

- Sentencia T-644 de 1998: “Esta corporación ha sostenido que del carácter fundamental del derecho al trabajo y de la especial protección ordenada al Estado por este precepto constitucional, se desprende la exigencia legal y judicial del respeto por la dignidad y la justicia en la relación laboral”. Estrechamente relacionado con lo anterior, se encuentra la obligación a cargo del patrono de proporcionar una remuneración acorde con las condiciones reales del trabajo, puesto que el salario es “la causa o el motivo, desde el punto de vista de quien se emplea, para establecer vinculación laboral”.

IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no genera impacto fiscal porque no ordena gasto alguno ni otorga beneficios tributarios.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Muy respetuosamente, me permito presentar el pliego de modificaciones para el Proyecto de ley número 237 de 2019 Senado, por el cual se dignifica la práctica Rural (Servicio Social Obligatorio) en Colombia para el personal de bacteriología, enfermería, medicina y odontología y se dictan otras disposiciones.

Articulado	Modificación
Artículo 1°. Objeto. El presente proyecto tiene por objeto establecer garantías laborales en favor del personal de bacteriología, enfermería, medicina y odontología, que debe prestar el Servicio Social Obligatorio; esta norma plantea no solo establecer situaciones que beneficien a dichos profesionales, sino impactar en toda la comunidad mediante el establecimiento de beneficios y garantías que signifiquen un fomento efectivo para que los profesionales propendan por aplicar y acceder de forma transparente al Servicio Social Obligatorio.	Artículo 1°. Objeto. El presente proyecto tiene por objeto establecer garantías laborales en favor del personal de bacteriología, enfermería, medicina y odontología, que debe prestar el Servicio Social Obligatorio; esta norma plantea no solo establecer situaciones que beneficien a dichos profesionales, sino impactar en toda la comunidad mediante el establecimiento de beneficios y garantías que signifiquen un fomento efectivo para que los profesionales propendan por aplicar y acceder de forma transparente al Servicio Social Obligatorio.
Artículo 4°. Duración del Servicio Social Obligatorio. La duración del Servicio Social Obligatorio será de un año por regla general, con las excepciones contenidas en el artículo 10 de la Resolución 1058 de 2010; no obstante, lo anterior se establece además como excepción al término de un (1) año, el caso de los rurales con plazas asignadas alejadas de su lugar de domicilio, evento en el cual la duración del rural será de seis (6) meses.	Artículo 4°. Duración del Servicio Social Obligatorio. La duración del Servicio Social Obligatorio será de un año por regla general, con las excepciones contenidas en el artículo 10 de la Resolución 1058 de 2010; no obstante, lo anterior se establece además como excepción al término de un (1) año, el caso de los rurales con plazas asignadas alejadas de su lugar de domicilio o de difícil acceso, eventos en los cuales la duración del rural será de seis (6) meses.
Artículo 7°. Procedimiento ante los Comités de Servicio Obligatorio. Cuando se presente alguna de las situaciones descritas en el artículo 1° del presente artículo o constitutivas de exoneración o reubicación de plaza, el profesional en Servicio Social Obligatorio, podrá solicitar iniciación del trámite de investigación ante el Comité de Servicio Social Obligatorio (...)	Artículo 7°. Procedimiento ante los Comités de Servicio Obligatorio. Cuando se presente alguna de las situaciones descritas en el numeral 1 del artículo 3° de la presente ley o constitutivas de exoneración o reubicación de plaza, el profesional en Servicio Social Obligatorio, podrá solicitar iniciación del trámite de investigación ante el Comité de Servicio Social Obligatorio (...)
Artículo 13. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, se rinde Ponencia Positiva y se solicita a la Honorable Mesa Directiva de la

⁵ Exposición de motivos. Proyecto de ley número 237 de 2019 Senado.

Comisión Séptima dar primer debate al Proyecto de ley número 237 de 2019 Senado, *por el cual se dignifica la práctica Rural (Servicio Social Obligatorio) en Colombia para el personal de bacteriología, enfermería, medicina y odontología y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



JOSE AULO POLO NARVAEZ
Senador de la Republica

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2019 SENADO

por la cual se dignifica la práctica Rural (Servicio Social Obligatorio) en Colombia para el personal de bacteriología, enfermería, medicina y odontología y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El presente proyecto tiene por objeto establecer garantías laborales en favor del personal de bacteriología, enfermería, medicina y odontología, que debe prestar el Servicio Social Obligatorio.

Artículo 2°. De los Principios Generales.

IGUALDAD: Los profesionales en Servicio Social Obligatorio y el personal de planta de las entidades que sean habilitadas con plazas de Servicio Social Obligatorio, deberán tener igual trato en todo sentido, no se admiten tratos discriminatorios.

DIGNIDAD: Para todos los efectos, los profesionales en Servicio Social Obligatorio, deben tener un trato digno que implique el establecimiento de garantías reales que permitan un goce efectivo de derechos.

ÉTICA: En consonancia con la Ley 1164 de 2007, y al pertenecer el personal en Servicio Social Obligatorio al talento humano en salud, su desempeño debe estar enmarcado en la garantía fundamental de la vida y la dignidad del ser humano.

PROGRESIVIDAD: Las normas que regulen el desempeño laboral de los profesionales en Servicio Social Obligatorio, deberán propender por generar avances positivos en materia de derechos y garantías.

EFFECTIVIDAD: Las normas que regulen la prestación del Servicio Social Obligatorio, deben propender por establecer criterios claros que dejen de lado todo tipo de ambigüedad, para dar paso a la eficacia frente a la ejecución de las mismas.

Artículo 3°. Excepciones con ocasión de caso fortuito o fuerza mayor. Serán exentos de la prestación del Servicio Social Obligatorio los profesionales que, por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificada y documentada, soliciten

la exoneración o convalidación del servicio social obligatorio. Entiéndase por fuerza mayor o caso fortuito las siguientes circunstancias:

1. El incumplimiento frente a los salarios y prestaciones sociales pactadas como contraprestación por los servicios prestados. Para hacer efectiva esta causal, el profesional deberá haber agotado el procedimiento dispuesto en esta norma a efectos de obtener el pago.
2. Cuando la prestación del Servicio Social Obligatorio sea imposible por razones no oponibles al profesional de la salud, para este evento el profesional debe aportar prueba de los mismos.

En todo caso, dichas situaciones alegadas como causal de exoneración o reubicación, deberán ser atendidas y decididas por los comités de Servicio Social Obligatorio de la respectiva entidad territorial.

Parágrafo. La exoneración se dará en caso de que no existan plazas libres en las cuales reubicar a los profesionales de la salud o en la eventualidad que las plazas disponibles no puedan asegurar el cumplimiento de las garantías laborales de los profesionales de la salud.

Artículo 4°. Duración del Servicio Social Obligatorio. La duración del Servicio Social Obligatorio será de un año por regla general, con las excepciones contenidas en el artículo 10 de la Resolución 1058 de 2010; no obstante, lo anterior se establece además como excepción al término de un (1) año, el caso de los rurales con plazas asignadas alejadas de su lugar de domicilio o de difícil acceso, eventos en los cuales la duración del rural será de seis (6) meses.

Artículo 5°. Vinculación de los profesionales en Servicio Social Obligatorio. Los profesionales en Servicio Social Obligatorio deberán ser vinculados por medio de contrato laboral o vinculación legal y reglamentaria; en ningún caso podrán ser vinculados bajo una modalidad distinta, so pena de que la plaza sea sancionada. Los profesionales objeto del presente artículo deberán obtener remuneración idéntica a la de los médicos de planta de la institución donde estén desempeñando su Servicio Social Obligatorio y garantizar su afiliación al sistema general de seguridad social y riesgos profesionales.

Artículo 6°. Funciones de la Secretaría Técnica del Comité de Servicio Social Obligatorio.

La Secretaría Técnica del comité de Servicio Social Obligatorio, además de las establecidas por el Ministerio de Salud y Protección social, tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar porque las entidades de salud que tengan plazas asignadas de Servicio Social Obligatorio, cumplan a cabalidad con los pagos por concepto de remuneración a los profesionales en el ejercicio del mismo;
- b) Investigar situaciones en donde se vea comprometida la integridad física y mental del profesional en Servicio Social Obligatorio y que tengan relación directa con la prestación del servicio;

- c) Sancionar a las plazas donde no se esté cumpliendo con las obligaciones propias de dichas entidades en razón de la contraprestación de los servicios ejercidos por los profesionales. Dicha sanción consistirá en el hecho de no habilitar para plazas de rural para profesionales a dichas entidades en un plazo de dos (2) períodos de sorteo de Servicio Social Obligatorio;
- d) Revisar que las plazas que sean habilitadas para el Servicio Social Obligatorio cuenten con los recursos e insumos necesarios para una óptima prestación del servicio de acuerdo al nivel de atención en el que se encuentre.

Artículo 7°. Procedimiento ante los Comités de Servicio Social Obligatorio. Cuando se presente alguna de las situaciones descritas en el numeral 1 del artículo 3° de la presente ley o constitutivas de exoneración o reubicación de plaza, el profesional en Servicio Social Obligatorio, podrá solicitar iniciación del trámite de investigación ante el Comité de Servicio Social Obligatorio, para lo cual el comité tendrá quince (15) días hábiles subsiguientes al recibo de la petición, queja o reclamo para dar apertura al trámite, corriendo traslado a la entidad de salud de los cargos que se le imputen. Dicha entidad a su vez contará con cinco (5) días hábiles subsiguientes al recibo de la comunicación para pronunciarse con relación a los hechos denunciados.

En caso de existir retraso frente al pago de salarios, la entidad contará con quince (15) días hábiles siguientes a los cinco primeros días, para efectuar los pagos correspondientes, vencido dicho término, el profesional que no reciba pago, debe informar dicha situación al comité, y quedará en libertad de renunciar a la plaza. Para los casos relacionados con las otras causales, la entidad contará con quince (15) días hábiles para pronunciarse frente a los hechos que se le endilguen, comprometiéndose a que, si efectivamente dichos acontecimientos ocurrieron, la situación se normalice, una vez vencidos los términos, el Comité decidirá de acuerdo con la investigación si autoriza la exoneración o reubicación del profesional en Servicio Social Obligatorio. Para todos los casos, de no existir plaza libre para que el profesional realice el período faltante para culminar el Servicio Social Obligatorio, el Comité estudiará la posibilidad de exonerar por el término que le quede para completar el mismo.

Artículo 8°. Jornada laboral. La vinculación laboral a la que se refiere el artículo 5° de la presente ley corresponde a jornadas laborales entre cuarenta y cuatro (44) horas semanales y máximo sesenta y seis (66) horas, sin que exceda este límite bajo ningún término. Deberá tenerse en cuenta que las jornadas que excedan las 44 horas semanales deberán estar sustentadas en la necesidad del servicio y serán excepcionales y debidamente justificadas.

Parágrafo. El profesional en Servicio Social Obligatorio que exceda el término mínimo de 44 horas a la semana establecido en el presente artículo, tendrá un (1) día de descanso compensatorio por cada ocho (8) horas laboradas en exceso de la jornada ordinaria.

Artículo 9°. Descansos. Los profesionales a los que se refiere esta ley tendrán derecho, mínimo cuatro (4) días de descanso al mes, sin que se encuentren en condición de disponibilidad en el marco del ejercicio laboral subyacente al Servicio Social Obligatorio.

Artículo 10. Disponibilidades. Las horas de disponibilidad efectivas deberán ser tenidas en cuenta dentro de la jornada ordinaria; en ningún caso las disponibilidades podrán ser tenidas como días libres.

Artículo 11. Remisiones. Las remisiones deberán ser tenidas en cuenta dentro de la jornada ordinaria y para el cumplimiento de las mismas, la entidad de salud deberá proveer el transporte necesario para el desplazamiento que se genere a partir de estas.

Artículo 12. Pólizas. La decisión del tipo de póliza de responsabilidad civil para el aseguramiento de riesgos queda a libertad del profesional en el ejercicio de Servicio Social Obligatorio; en ningún caso, las entidades de salud públicas o privadas, podrán obligar al profesional a que adquiera una póliza determinada, cuyo monto asegurado no podrá exigirse por una cifra superior a doscientos millones de pesos (\$200.000.000).

Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

LA COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019)

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, el siguiente Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Primer Debate.

Informe de ponencia para: primer debate

Número del Proyecto de ley: número 237 de 2019 Senado.

Título del proyecto: *por la cual se dignifica la práctica rural (servicio social obligatorio) en Colombia para el personal de **bacteriología, enfermería, medicina y odontología** y se dictan otras disposiciones.*

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
Secretario Comisión Séptima

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 221 DE 2018 SENADO, 97 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia, fomentar oportunidades de empleo para quienes ejercen la actuación, y se dictan otras disposiciones.

(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha, martes nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 31 de la Legislatura 2018-2019.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas para la promoción, estímulo y protección del trabajo de los actores y actrices; dignificar el ejercicio de la actuación; fomentar la formación profesional; garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en sus interpretaciones, su realización y su difusión.

Igualmente fomentar y promover la realización de productos audiovisuales dramatizados, obras cinematográficas de ficción y obras teatrales, en Colombia.

Lo anterior con el fin de afianzar la cultura e identidad colectiva de nuestro país.

Artículo 2°. *Actor o actriz.* Se considera actor o actriz para efectos de esta ley, aquel artista que se sirve de su cuerpo, su voz, su intelecto y su capacidad histriónica para interpretar personajes en distintos roles, de acuerdo a las estructuras y géneros dramáticos en producciones teatrales y todo tipo de expresiones artísticas, realizaciones audiovisuales, radiales y en los demás medios en los que se ejerza la actuación.

El actor o actriz prepara la interpretación o caracterización del personaje, ensaya la realización de la obra, investiga, estudia, memoriza guiones y realiza otras actividades relacionadas con el mismo.

Artículo 3°. *Contribución artística al patrimonio cultural.* Las interpretaciones artísticas de los actores contribuyen a la construcción de identidad cultural y memoria de la nación. De acuerdo con lo anterior, el trabajo de los actores debe ser protegido y sus derechos garantizados por el Estado. Las producciones dramáticas en cine, televisión, teatro y otras formas de lenguaje escénico o audiovisual son expresiones del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 4°. *De las producciones cinematográficas.* Las producciones cinematográficas de cualquier género o formato se rigen en cuanto a cuotas de participación artística, técnica y económica

por las disposiciones de las Leyes 397 de 1997, 814 de 2003 y 1556 de 2012, sus reglamentaciones, y normas que las modifiquen o sustituyan, así como por los tratados internacionales aprobados por el país en la materia.

Sin perjuicio ni alteración de estas disposiciones mencionadas, las entidades responsables del cumplimiento de estas normas, buscarán promover, facilitar, y estimular la contratación de actores colombianos en las producciones colombianas o las realizadas en Colombia.

CAPÍTULO II

Profesionalización

Artículo 5°. *La actuación como profesión.* El Estado fomentará los programas de profesionalización y formación de los actores y actrices en los diferentes niveles de educación formal y de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en las áreas de las artes escénicas o afines y de la actuación en Colombia.

Artículo 6°. *Educación e investigación en artes escénicas o afines.* Las instituciones de educación superior podrán desarrollar programas de alta calidad en artes escénicas o afines, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 7°. *Registro Nacional de Actores y Actrices.* Créase el Registro Nacional de Actores y Actrices como instrumento para inscribir, conservar y actualizar la información de los actores y actrices, como fundamento para la creación de políticas públicas que desarrollen el objeto de esta ley. El Registro será público y estará a cargo del Ministerio de Cultura, quien garantizará su efectivo funcionamiento y financiación. Entrará en funcionamiento por lo menos en el año siguiente a la vigencia de la presente ley.

El actor o actriz debe contar con uno de los siguientes requisitos para ser inscrito en el registro de que trata este artículo:

- a) Título profesional en artes escénicas o títulos equivalentes al teatro, las artes dramáticas o audiovisuales.
- b) **Experiencia certificada** como actor **o actriz** en cine, teatro, televisión, radio, series web o en otros medios y espacios donde se pueda ejercer la actuación.
- c) Combinación entre educación formal y educación para el trabajo y el desarrollo humano, en la que se acredite educación técnica o tecnológica y experiencia en la actuación.

El registro no será una condición necesaria para la contratación de los actores; las producciones pueden definir autónomamente la vinculación de actores no inscritos en el registro, siempre y cuando se les respete los derechos y garantías establecidos en la ley.

Parágrafo 1°. El Registro Nacional de Actores contendrá la información correspondiente a:

nombre e identificación del actor o actriz, estudios universitarios, de posgrado, maestría o doctorado, estudios relacionados de educación para el trabajo y el desarrollo humano y demás información conveniente a los propósitos de esta ley.

Parágrafo 2°. Los recursos asociados a la implementación y funcionamiento del Registro Nacional de Actores y Actrices, deberán ser priorizados en la programación del presupuesto del Ministerio de Cultura y ajustarse a las proyecciones del Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector.

CAPÍTULO III

Condiciones de trabajo para los actores y actrices

Artículo 8°. Organización de actores. Los actores y actrices tienen la libertad y el derecho de constituir organizaciones y/o asociaciones sindicales y profesionales, y de afiliarse a ellas, así como de negociar colectivamente a niveles de empresa, grupo económico, industria o rama de actividad económica. Dichas organizaciones tendrán derecho a participar en la elaboración, la implementación y evaluación de las políticas públicas culturales y laborales, incluida la formación profesional de los actores y actrices, así como en la determinación de sus condiciones de trabajo.

El Estado garantizará la organización, promoción y capacitación de las organizaciones o asociaciones sindicales y profesionales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezca.

Artículo 9°. Tipo de vinculación para actores y actrices. El trabajo de los actores podrá prestarse de manera dependiente o independiente, de forma individual o asociada. Para cada caso se aplicará la normatividad de seguridad social integral, así como de salud y seguridad en el trabajo. Para las jornadas de trabajo, descansos, y condiciones de prestación de servicio se atenderá lo contemplado en la presente ley en ausencia de normas más favorables.

Parágrafo 1°. Cuando la vinculación sea de carácter laboral se aplicarán las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo 2°. Cuando la vinculación de los actores y actrices a una producción sea bajo una modalidad sin dependencia laboral, de carácter individual o asociada, las partes pactarán el tiempo de ejecución del servicio atendiendo el criterio de coordinación, observando como referente un máximo de 12 horas diarias o 72 horas semanales, a fin de que el contratista pueda tener espacios de descanso.

Artículo 10. Remuneración para actores y actrices. Sin perjuicio de las negociaciones, acuerdos y convenciones colectivas, las organizaciones gremiales de que trata el artículo 8° de la presente ley, podrán adoptar y publicar tarifas o precios de la referencia mínima para la remuneración de los actores y actrices que servirán de orientación para el medio actoral y la industria en general.

Artículo 11. Pago de promoción de marcas. La exposición de marcas en forma directa por el actor o actriz con fines publicitarios en desarrollo del personaje asignado, bien sea mediante diálogo, su vestuario o la utilería que utilice, será concertada y remunerada de forma independiente a su trabajo de actuación.

Artículo 12. Derechos patrimoniales del actor. Los actores, en su calidad de artistas intérpretes o ejecutantes, tendrán derecho de autorizar o prohibir la fijación y la reproducción de sus interpretaciones y ejecuciones de conformidad con lo establecido en la Ley 1915 de 2018 “por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos.

Parágrafo. En los contratos de prestación de servicios o contratos laborales en que se pacte la cesión de los derechos patrimoniales emanados de las interpretaciones o ejecuciones realizadas por los actores, la misma deberá realizarse a título oneroso especificando de forma independiente el valor establecido como contraprestación por la cesión.

CAPÍTULO IV

De la promoción y fomento del trabajo para los actores

Artículo 13. Oportunidades de empleo para los actores y actrices. Créase una Mesa de Trabajo liderada por el Ministerio del Trabajo para construir de manera concertada entre el Gobierno nacional, organizaciones representativas de actores e industria de la producción audiovisual y el sector de las artes escénicas, las políticas públicas que incentiven la contratación de los actores inscritos en el Registro Nacional de Actores y Actrices.

Esta agenda también incluirá estudios periódicos sobre la inestabilidad en el empleo o trabajo, intermitencia en la cotización y acceso al sistema de seguridad social, protección ante la vejez, ingresos, formas de contratación, obligaciones tributarias, y acceso a la educación profesional y normas culturales, con el objeto de tener insumos para realizar intervenciones o programas integrales que beneficien el ejercicio de la actuación profesional.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Trabajo reglamentará la estructura, composición, periodicidad y la agenda de la Mesa. Así mismo presentará informes anuales al Congreso de la República.

Parágrafo 2°. Las entidades Nacionales y territoriales competentes podrán incluir a los actores y actrices inscritos en el Registro Nacional de Actores en los programas para la promoción de cultura e identidad nacional, y como apoyo a la Jornada Escolar Complementaria.

Parágrafo 3°. Para el otorgamiento de estímulos, convenios, becas e incentivos públicos utilizados para el fomento de actividades culturales donde se utilicen actores o actrices, deberán estar condicionados al cumplimiento del pago por su trabajo y el respeto de los derechos consagrados en la presente ley. Excepto cuando medie la expresa voluntad del actor o actriz de hacer su contribución sin ánimo de lucro.

Artículo 14. Estímulos para la contratación. El Ministerio de Cultura adoptará todas las medidas conducentes a incentivar, promover y crear estímulos para la contratación de los actores inscritos en el Registro Nacional de Actores y Actrices.

Artículo 15. Recursos para dramatizados. Los recursos destinados a promover el desarrollo de la televisión y los contenidos de que trata el artículo 16 de la Ley 1507 de 2012, la que haga sus veces, o los fondos o programas creados por el Estado para tal fin, serán distribuidos garantizando que no falten producciones en las que se tenga participación actuarial.

Artículo 16. Impulso a la producción nacional de dramatizados para la televisión y otros sistemas de emisión. Las autoridades competentes estimularán la producción de dramatizados, series o producciones que requieran para su realización de actores y actrices, dentro de la programación de producción nacional en la televisión privada o pública y todos los sistemas de emisión autorizados por el Estado.

Parágrafo 1°. Con el ánimo de salvaguardar, fomentar y desarrollar la identidad cultural, los cables operadores de televisión que tengan canales de producción propia, **promoverán** la producción y transmisión de dramatizados, series o producciones **colombianas**.

CAPÍTULO V

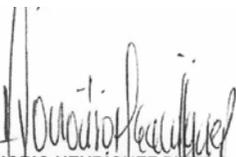
Inspección, Vigilancia y Control

Artículo 17. Inspección, vigilancia y control. Con el fin de garantizar las disposiciones establecidas en la presente ley, las autoridades del orden nacional, departamental y municipal cumplirán sus funciones de inspección, vigilancia y control respectivos, de acuerdo con sus respectivas competencias, para verificar el cumplimiento de la ley.

Artículo 18. Colaboración armónica. Las entidades del Estado, sin perjuicio de su autonomía, trabajarán de manera armónica y articulada para dar cumplimiento a los fines previstos en la presente ley.

Artículo 19. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).


HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO
SENADOR DE LA REPÚBLICA
Ponente


JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR
SENADOR DE LA REPÚBLICA
Ponente


NADYA GEORGETTE BLEL SCAF
SENADORA DE LA REPÚBLICA
Ponente Coordinadora

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C.

En sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha martes nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 31, Legislatura 2018-2019, se dio la discusión y votación al informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto, al Proyecto de ley número 221 de 2018 Senado, 097 de 2017 Cámara, por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia, fomentar oportunidades de empleo para quienes ejercen la actuación, y se dictan otras disposiciones, presentado por los honorables Senadores Ponentes, Honorio Henríquez Pinedo, Jesús Alberto Castilla Salazar y Nadya Georgette Blel Scaff, publicado en la Gaceta del Congreso número 800 de 2018.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, “por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:

I. VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON LA CUAL TERMINA EL INFORME DE PONENCIA:

Puesta a discusión y votación la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 221 de 2018 Senado, 097 de 2017 Cámara, publicado en la Gaceta del Congreso número 800 de 2018, con votación pública y nominal, esta fue aprobada por doce (12) votos a favor, sobre un total de doce (12) honorables Senadores y honorables Senadoras presentes al momento de la votación, ningún voto negativo, ninguna abstención.

Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron:

Blel Scaff Nadya Georgette

Castilla Salazar Jesús Alberto

Castillo Suárez Fabián Gerardo

Henríquez Pinedo Honorio Miguel

Lizarazo Cubillos Aydeé

López Peña José Ritter

Motoa Solarte Carlos Fernando

Palchucan Chingal Manuel Bitervo

Polo Narváez José Aulo

Simanca Herrera Victoria Sandino

Uribe Vélez Álvaro

Velasco Ocampo Gabriel Jaime.

El honorable Senador Pulgar Daza Eduardo Enrique, sí asistió a la sesión de fecha martes nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 31, pero no votó porque no se encontraba presente al momento de la votación.

La honorable Senadora Fortich Sánchez Laura Ester, no votó porque no asistió a esta sesión de fecha martes nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019). Su excusa fue enviada oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

2. VOTACIÓN EN BLOQUE DE LOS CATORCE (14) ARTÍCULOS FRENTE A LOS CUALES NO SE PRESENTARON PROPOSICIONES (1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 8°, 9°, 10, 11, 14, 15, 17, 18 Y 19), EL TÍTULO DEL PROYECTO:

Puesto a discusión y votación de los artículos: **1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 8°, 9°, 10, 11, 14, 15, 17, 18 y 19**, frente a los cuales no se presentaron proposiciones, en bloque y omisión de su lectura, (solicitado por el honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo), el título del Proyecto de ley número 221 de 2018 Senado, 097 de 2017 Cámara, tal como fueron presentados en el informe de la Ponencia para Primer Debate, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 800 de 2018 Senado, con votación pública y nominal, esta fue aprobada por doce (12) votos a favor, sobre un total de doce (12) honorables Senadores y honorables Senadoras presentes al momento de la votación, ningún voto negativo, ninguna abstención.

Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron:

Blel Scaff Nadia Georgette
Castilla Salazar Jesús Alberto
Castillo Suárez Fabián Gerardo
Henríquez Pinedo Honorio Miguel
Lizarazo Cubillos Aydeé
López Peña José Ritter
Motoa Solarte Carlos Fernando
Palchucan Chingal Manuel Bitervo
Polo Narvárez José Aulo
Simanca Herrera Victoria Sandino
Uribe Vélez Álvaro
Velasco Ocampo Gabriel Jaime.

El honorable Senador Pulgar Daza Eduardo Enrique, sí asistió a la sesión de fecha martes nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 31, pero no votó porque no se encontraba presente al momento de la votación.

La honorable Senadora Fortich Sánchez Laura Ester, no votó porque no asistió a esta sesión de fecha martes nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019). Su excusa fue enviada oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

3. TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 221 DE 2018 SENADO, 097 DE 2017 CÁMARA:

El título del Proyecto de ley número 221 de 2018 Senado, 097 de 2017 Cámara, quedó aprobado de la siguiente manera, tal como aparece en la ponencia para primer debate Senado, así:

“por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia, fomentar oportunidades de empleo para quienes ejercen la actuación, y se dictan otras disposiciones”.

4. VOTACIÓN DE LOS CINCO (5) ARTÍCULOS FRENTE A LOS CUALES SE PRESENTARON PROPOSICIONES (2°, 7°, 12, 13 Y 16)

4.1. ARTÍCULO 2°:

El honorable Senador Gabriel Jaime Velasco Ocampo, presentó una proposición frente al artículo 2°, que luego retiró, tal como se describe más adelante en el numeral 7.

En consecuencia, se sometió a discusión y votación el artículo 2°, tal como fue presentado en el texto propuesto en la Ponencia para primer Senado, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 800 de 2018, y con votación pública y nominal, este fue aprobado por doce (12) votos a favor, sobre un total de doce (12) honorables Senadores y honorables Senadoras presentes al momento de la votación, ningún voto negativo, ninguna abstención.

Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron:

Blel Scaff Nadia Georgette
Castilla Salazar Jesús Alberto
Castillo Suárez Fabián Gerardo
Henríquez Pinedo Honorio Miguel
Lizarazo Cubillos Aydeé
López Peña José Ritter
Motoa Solarte Carlos Fernando
Palchucan Chingal Manuel Bitervo
Polo Narvárez José Aulo
Pulgar Daza Eduardo Enrique
Uribe Vélez Álvaro
Velasco Ocampo Gabriel Jaime.

La honorable Senadora Simanca Herrera Victoria Sandino, sí asistió a la sesión de fecha martes nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 31, pero no votó porque no se encontraba presente al momento de la votación.

La honorable Senadora Fortich Sánchez Laura Ester, no votó porque no asistió a esta sesión de fecha martes nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019). Su excusa fue enviada oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

EN CONSECUENCIA EL ARTÍCULO 2°, QUEDÓ APROBADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

“Artículo 2°. Actor o actriz. Se considera actor o actriz para efectos de esta ley, aquel artista que se sirve de su cuerpo, su voz, su intelecto y su capacidad histriónica para interpretar personajes en distintos roles, de acuerdo a las estructuras y géneros dramáticos en producciones teatrales y todo tipo de expresiones artísticas, realizaciones

audiovisuales, radiales y en los demás medios en los que se ejerza la actuación.

El actor o actriz prepara la interpretación o caracterización del personaje, ensaya la realización de la obra, investiga, estudia, memoriza guiones y realiza otras actividades relacionadas con el mismo.”

4.2. ARTÍCULO 7°:

Frente al artículo 7°, se presentaron dos (2) proposiciones: una presentada por el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez y, otra, presentada por los honorables Senadores: Honorio Miguel Henríquez Pinedo y Gabriel Jaime Velasco Ocampo, así:

- PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 7° PRESENTADA POR EL HONORABLE SENADOR ÁLVARO URIBE VÉLEZ (APROBADA)

“PROPOSICIÓN (MODIFICATIVA)

Modifíquese el artículo 7° del Proyecto de ley número 221 de 2018 Senado, “por medio de la cual se expide la Ley del Actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia, fomentar oportunidades de empleo para quienes ejercen la actuación, y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:

Artículo 7°. Registro Nacional de Actores y Actrices. Créase el Registro Nacional de Actores y Actrices como instrumento para inscribir, conservar y actualizar la información de los actores y actrices, como fundamento para la creación de políticas públicas que desarrollen el objeto de esta ley. El Registro será público y estará a cargo del Ministerio de Cultura, quien garantizará su efectivo funcionamiento y financiación. Entrará en funcionamiento por lo menos en el año siguiente a la vigencia de la presente ley.

El actor o actriz debe contar con uno de los siguientes requisitos para ser inscrito en el registro de que trata este artículo:

- a) Título profesional en artes escénicas o títulos equivalentes al teatro, las artes dramáticas o audiovisuales.
- b) Experiencia certificada como actor o actriz en cine, teatro, televisión, radio, series web o en otros medios y espacios donde se pueda ejercer la actuación.
- c) Combinación entre educación formal y educación para el trabajo y el desarrollo humano, en la que se acredite educación técnica o tecnológica y experiencia en la actuación.

El registro no será una condición necesaria para la contratación de los actores; las producciones pueden definir autónomamente la vinculación de actores no inscritos en el registro, siempre y cuando se les respete los derechos y garantías establecidos en la ley.

Parágrafo 1°. El Registro Nacional de Actores contendrá la información correspondiente a: nombre e identificación del actor o actriz, estudios

universitarios, de posgrado, maestría o doctorado, estudios relacionados de educación para el trabajo y el desarrollo humano y demás información conveniente a los propósitos de esta ley.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ
Senador de la República”

- PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 7° PRESENTADA POR LOS HONORABLES SENADORES: HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Y GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO (APROBADA)

Proposición aditiva

Al articulado propuesto en la ponencia para tercer debate al Proyecto de Ley número 221 de 2018 Senado

“por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia, fomentar oportunidades de empleo para quienes ejercen la actuación, y se dictan otras disposiciones”.

Se solicita adicionar un párrafo al artículo 7° del texto propuesto para tercer debate, bajo los siguientes términos:

Artículo 7°. Registro Nacional de Actores y Actrices.

Parágrafo 2. Los recursos asociados a la implementación y funcionamiento del Registro Nacional de Actores y Actrices, deberán ser priorizados en la programación del presupuesto del Ministerio de Cultura y ajustarse a las proyecciones del Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector.

Motivación:

Se sugiere la adición de este párrafo, en virtud del concepto emitido por el Ministerio de Hacienda, donde evidencia que el Registro Nacional de Actores y Actrices, tendría un impacto fiscal de \$15.000 millones en el primer año y de \$8.000 millones anuales desde el segundo año.

Así las cosas, con el propósito de mantener el Registro Nacional de Actores y Actrices, la cartera de hacienda propone que, para no generar costos adicionales a la Nación, los recursos para la implementación y funcionamiento de este Registro sean priorizados en la programación del presupuesto del Ministerio de Cultura, ajustándose a las proyecciones del Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.

Cordialmente,

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República

Suscrita por el honorable Senador: Gabriel Jaime Velasco Ocampo”.

Puestas a discusión y votación las dos (2) proposiciones presentadas al artículo 7°, con votación pública y nominal, estas fueron aprobadas por doce (12) votos a favor, sobre un total de doce (12) honorables Senadores y honorables Senadoras presentes al momento de la votación, ningún voto negativo, ninguna abstención.

Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron:

Blel Scaff Nadia Georgette
 Castilla Salazar Jesús Alberto
 Castillo Suárez Fabián Gerardo
 Henríquez Pinedo Honorio Miguel
 Lizarazo Cubillos Aydeé
 López Peña José Ritter
 Motoa Solarte Carlos Fernando
 Palchucan Chingal Manuel Bitervo
 Polo Narváez José Aulo
 Simanca Herrera Victoria Sandino
 Uribe Vélez Álvaro
 Velasco Ocampo Gabriel Jaime

El honorable Senador Pulgar Daza Eduardo Enrique, sí asistió a la sesión de fecha martes nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 31, pero no votó porque no se encontraba presente al momento de la votación.

La honorable Senadora Fortich Sánchez Laura Ester, no votó porque no asistió a esta sesión de fecha martes nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019). Su excusa fue enviada oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

EN CONSECUENCIA, EL ARTÍCULO 7º QUEDÓ APROBADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

“Artículo 7º. Registro Nacional de Actores y Actrices. Créase el Registro Nacional de Actores y Actrices como instrumento para inscribir, conservar y actualizar la información de los actores y actrices, como fundamento para la creación de políticas públicas que desarrollen el objeto de esta ley. El Registro será público y estará a cargo del Ministerio de Cultura, quien garantizará su efectivo funcionamiento y financiación. Entrará en funcionamiento por lo menos en el año siguiente a la vigencia de la presente ley.

El actor o actriz debe contar con uno de los siguientes requisitos para ser inscrito en el registro de que trata este artículo:

- a) Título profesional en artes escénicas o títulos equivalentes al teatro, las artes dramáticas o audiovisuales.
- b) **Experiencia certificada** como actor o actriz en cine, teatro, televisión, radio, series web o en otros medios y espacios donde se pueda ejercer la actuación.
- c) Combinación entre educación formal y educación para el trabajo y el desarrollo humano, en la que se acredite educación técnica o tecnológica y experiencia en la actuación.

El registro no será una condición necesaria para la contratación de los actores; las producciones pueden definir autónomamente la vinculación de actores no inscritos en el registro, siempre y cuando se les respete los derechos y garantías establecidos en la ley.

Parágrafo 1º. El Registro Nacional de Actores contendrá la información correspondiente a: nombre e identificación del actor o actriz, estudios universitarios, de posgrado, maestría o doctorado, estudios relacionados de educación para el trabajo y el desarrollo humano y demás información conveniente a los propósitos de esta ley.

Parágrafo 2º. Los recursos asociados a la implementación y funcionamiento del Registro Nacional de Actores y Actrices, deberán ser priorizados en la programación del presupuesto del Ministerio de Cultura y ajustarse a las proyecciones del Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector.”

4.3. ARTÍCULO 12:

Frente al artículo 12 se presentaron dos (2) proposiciones, una presentada por los honorables Senadores: Gabriel Jaime Velasco Ocampo, Álvaro Uribe Vélez y Honorio Miguel Henríquez Pinedo y, otra, presentada por la honorable Senadora Laura Ester Fortich Sánchez, así:

- **PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 12, PRESENTADA POR LOS HONORABLES SENADORES: GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO, ÁLVARO URIBE VÉLEZ Y HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO (APROBADA):**

“PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 12 del Proyecto de ley número 221 de 2018 Senado, 097 de 2017 Cámara, “por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia, fomentar oportunidades de empleo para quienes ejercen la actuación, y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

“Artículo 12. Derechos patrimoniales del actor. Los actores, en su calidad de artistas intérpretes o ejecutantes, tendrán derecho de autorizar o prohibir la fijación y la reproducción de sus interpretaciones y ejecuciones de conformidad con lo establecido **en la Ley 1915 de 2018 “por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos”.**

Presentada por los honorables Senadores: Gabriel Jaime Velasco Ocampo, Álvaro Uribe Vélez y Honorio Miguel Henríquez Pinedo”

- **PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 12, PRESENTADA POR LA HONORABLE SENADORA LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ (APROBADA):**

Bogotá, D. C., 9 de abril de 2019

Honorables Senadores

Comisión Séptima

Senado de la República

Asunto: Proposición modificativa del parágrafo del artículo 12 en el texto propuesto para primer debate del Proyecto de ley número 221 de 2018 Senado, 097 de 2017 Cámara, “por medio de la cual se expide la Ley del Actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia, fomentar oportunidades

de empleo para quienes ejercen la actuación, y se dictan otras disposiciones.”

Con fundamento en la facultad establecida en el artículo 112 de la Ley 5ª de 1992, mediante la presente me permito someter a su consideración una proposición modificativa al parágrafo del artículo 12 del Proyecto de ley número 221 de 2018 Senado, 097 de 2017 Cámara, en el sentido de establecer que cuando en un contrato laboral o contrato de prestación de servicios celebrado por un actor o actriz se establezca la cesión de los derechos patrimoniales emanados de la interpretación o ejecución realizada por el actor o actriz, la misma deberá realizarse a título oneroso y en el contrato deberá establecerse en forma específica la remuneración correspondiente a dicha cesión.

Con esta proposición se busca regular una práctica abusiva que en forma generalizada ejecutan los productores audiovisuales, plataformas de transmisión, televisoras, y en general los empresarios de la industria audiovisual, consistente en el establecimiento de cláusulas donde se dispone la cesión a su favor de los derechos patrimoniales emanados de las interpretaciones y ejecuciones realizadas por los actores y actrices, lo cual genera una problemática en detrimento de los actores y a favor de la industria por las siguientes razones:

1. En el mercado colombiano se evidencia que las empresas y empresarios de la industria audiovisual ejercen una posición contractual dominante respecto de los actores y actrices.
2. En ejercicio de su posición de dominio contractual, las empresas y empresarios audiovisuales predeterminan el contenido de los negocios jurídicos celebrados con los actores, lo que ha conducido a que se configure como práctica común el establecimiento de cláusulas contractuales mediante las cuales se establece la cesión universal de los derechos patrimoniales de autor emanados de las interpretaciones y ejecuciones realizadas por los actores, sin que por dicha cesión se les otorgue una remuneración adicional a la pactada por la realización de su labor interpretativa.
3. Cuando un actor o actriz cede los derechos patrimoniales de autor emanados de su interpretación o ejecución, se genera que no perciban la remuneración a que tienen derecho, según lo establecido en el artículo 168 de la Ley 23 de 1982 (Modificado por la ley 1403 de 2010) por la comunicación pública, puesta disposición y alquiler comercial al público, de las obras y grabaciones audiovisuales donde se encuentran fijadas sus interpretaciones o ejecuciones, es decir, con la cesión de los derechos patrimoniales a su favor, los actores ceden el derecho que les corresponde a percibir las regalías correspondientes a la comunicación pública de las obras en que participan.
4. Relación de cambios propuestos:

Artículo propuesto para primer debate	Modificación propuesta
<p>Artículo 12. Derechos patrimoniales del actor. Los actores, en su calidad de artistas intérpretes o ejecutantes, tendrán derecho de autorizar o prohibir la fijación, la reproducción, o cualquier otra forma de utilización de sus interpretaciones y ejecuciones de conformidad con la Ley 23 de 1982 y las demás normas que la modifiquen o adicionen.</p>	<p>Artículo 12. Derechos patrimoniales del actor. Los actores, en su calidad de artistas intérpretes o ejecutantes, tendrán derecho de autorizar o prohibir la fijación, la reproducción, o cualquier otra forma de utilización de sus interpretaciones y ejecuciones de conformidad con la Ley 23 de 1982 y las demás normas que la modifiquen o adicionen.</p>
<p>Parágrafo. En caso de pactarse una remuneración en contraprestación por la mencionada autorización, esta se especificará de forma independiente en el respectivo contrato.</p>	<p>Parágrafo. En los contratos de prestación de servicios o contratos laborales en que se pacte la cesión de los derechos patrimoniales emanados de las interpretaciones o ejecuciones realizadas por los actores, la misma deberá realizarse a título oneroso especificando de forma independiente el valor establecido como contraprestación por la cesión.</p>

Con fundamento en lo expuesto, pongo a su consideración la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el parágrafo del artículo 12 del Proyecto de ley número 221 de 2018 Senado, 097 de 2017 Cámara, el referido artículo quedará así:

Artículo 12. Derechos patrimoniales del actor. Los actores, en su calidad de artistas intérpretes o ejecutantes, tendrán derecho de autorizar o prohibir la fijación, la reproducción, o cualquier otra forma de utilización de sus interpretaciones y ejecuciones de conformidad con la Ley 23 de 1982 y las demás normas que la modifiquen o adicionen.

Parágrafo. En los contratos de prestación de servicios o contratos laborales en que se pacte la cesión de los derechos patrimoniales emanados de las interpretaciones o ejecuciones realizadas por los actores, la misma deberá realizarse a título oneroso especificando de forma independiente el valor establecido como contraprestación por la cesión.

Atentamente,

LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ

Senadora de la República”

Puestas a discusión y votación las dos (2) proposiciones presentadas al artículo 12, con votación pública y nominal, estas fueron aprobadas por doce (12) votos a favor, sobre un total de doce (12) honorables Senadores y honorables Senadoras presentes al momento de la votación, ningún voto negativo, ninguna abstención.

Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron:

Blel Scaff Nadia Georgette
Castilla Salazar Jesús Alberto
Castillo Suárez Fabián Gerardo
Henríquez Pinedo Honorio Miguel
Lizarazo Cubillos Aydeé
López Peña José Ritter
Motoa Solarte Carlos Fernando
Palchucan Chingal Manuel Bitervo
Polo Narváez José Aulo
Simanca Herrera Victoria Sandino
Uribe Vélez Álvaro
Velasco Ocampo Gabriel Jaime.

El honorable Senador Pulgar Daza Eduardo Enrique, sí asistió a la sesión de fecha martes nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 31, pero no votó porque no se encontraba presente al momento de la votación.

La honorable Senadora Fortich Sánchez Laura Ester, no votó porque no asistió a esta sesión de fecha martes nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019). Su excusa fue enviada oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

EN CONSECUENCIA, EL ARTÍCULO 12 QUEDÓ APROBADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

“Artículo 12. Derechos patrimoniales del actor. Los actores, en su calidad de artistas intérpretes o ejecutantes, tendrán derecho de autorizar o prohibir la fijación y la reproducción de sus interpretaciones y ejecuciones de conformidad con lo establecido en la Ley 1915 de 2018 “por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos”.

Parágrafo. En los contratos de prestación de servicios o contratos laborales en que se pacte la cesión de los derechos patrimoniales emanados de las interpretaciones o ejecuciones realizadas por los actores, la misma deberá realizarse a título oneroso especificando de forma independiente el valor establecido como contraprestación por la cesión.”

4.4. ARTÍCULO 13

El honorable Senador Álvaro Uribe Vélez presentó la siguiente proposición al parágrafo 3º, del artículo 13, así:

**“PROPOSICIÓN
(MODIFICATIVA)**

Modifíquese el parágrafo 3º del artículo 13 del Proyecto de ley número 221 de 2018 Senado, “por medio de la cual se expide la Ley del Actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia, fomentar oportunidades de empleo para quienes ejercen la actuación, y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:

(...)

Parágrafo 3º. Para el otorgamiento de estímulos, convenios, becas e incentivos públicos utilizados para el fomento de actividades culturales donde se utilicen actores o actrices, deberán estar condicionados al cumplimiento del pago por su trabajo y el respeto de los derechos consagrados en la presente ley. **Excepto cuando medie la expresa voluntad del actor o actriz de hacer su contribución sin ánimo de lucro.**

ÁLVARO URIBE VÉLEZ
Senador de la República”

Puesta a discusión y votación la proposición presentada al parágrafo 3º, del artículo 13, presentada por el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez, junto con el resto del artículo 13, del Texto Propuesto, de la Ponencia para Primer Debate Senado, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 800 de 2018, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación, por once (11) votos a favor, sobre un total de once (11) honorables Senadores y honorables Senadoras presentes al momento de la votación, ningún voto negativo, ninguna abstención.

Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron:

Blel Scaff Nadia Georgette
Castilla Salazar Jesús Alberto
Castillo Suárez Fabián Gerardo
Henríquez Pinedo Honorio Miguel
Lizarazo Cubillos Aydeé
López Peña José Ritter
Palchucan Chingal Manuel Bitervo
Polo Narváez José Aulo
Simanca Herrera Victoria Sandino
Uribe Vélez Álvaro
Velasco Ocampo Gabriel Jaime.

Los honorables Senadores Motoa Solarte Carlos Fernando y Pulgar Daza Eduardo Enrique, sí asistieron a la sesión de fecha martes nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 31, pero no votaron porque no se encontraban presentes al momento de la votación.

La honorable Senadora Fortich Sánchez Laura Ester, no votó porque no asistió a esta sesión de fecha martes nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019). Su excusa fue enviada oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

EN CONSECUENCIA, EL ARTÍCULO 13 QUEDÓ APROBADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

“Artículo 13. Oportunidades de empleo para los actores y actrices. Créase una Mesa de Trabajo liderada por el Ministerio del Trabajo para construir de manera concertada entre el Gobierno nacional, organizaciones representativas de actores e industria de la producción audiovisual y el sector de las artes escénicas, las políticas públicas que

incentiven la contratación de los actores inscritos en el Registro Nacional de Actores y Actrices.

Esta agenda también incluirá estudios periódicos sobre la inestabilidad en el empleo o trabajo, intermitencia en la cotización y acceso al sistema de seguridad social, protección ante la vejez, ingresos, formas de contratación, obligaciones tributarias, y acceso a la educación profesional y normas culturales, con el objeto de tener insumos para realizar intervenciones o programas integrales que beneficien el ejercicio de la actuación profesional.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Trabajo reglamentará la estructura, composición, periodicidad y la agenda de la Mesa. Así mismo presentará informes anuales al Congreso de la República.

Parágrafo 2°. Las entidades Nacionales y territoriales competentes podrán incluir a los actores y actrices inscritos en el Registro Nacional de Actores en los programas para la promoción de cultura e identidad nacional, y como apoyo a la Jornada Escolar Complementaria.

Parágrafo 3°. Para el otorgamiento de estímulos, convenios, becas e incentivos públicos utilizados para el fomento de actividades culturales donde se utilicen actores o actrices, deberán estar condicionados al cumplimiento del pago por su trabajo y el respeto de los derechos consagrados en la presente ley. **Excepto cuando medie la expresa voluntad del actor o actriz de hacer su contribución sin ánimo de lucro**

4.5. ARTÍCULO 16

Frente al artículo 16, se presentaron dos (2) proposiciones: Una, presentada por el honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo la cual retiró, como se describe más adelante en el numeral 7, y, otra, por el honorable Senador Carlos Fernando Moota Solarte, cuyo texto es el siguiente:

“PROPOSICIÓN

Modifíquese el parágrafo del artículo 16 del Proyecto de ley número 221 de 2018 Senado, 097 de 2017 Cámara, así:

Artículo 16. Impulso a la producción nacional de dramatizados para la televisión y otros sistemas de emisión. Las autoridades competentes estimularán la producción de dramatizados, series o producciones que requieran para su realización de actores y actrices, dentro de la programación de producción nacional en la televisión privada o pública y todos los sistemas de emisión autorizados por el Estado.

Parágrafo 1°. Con el ánimo de salvaguardar, fomentar y desarrollar la identidad cultural, los cables operadores de televisión que tengan canales de producción propia, **promoverán** la producción y transmisión de dramatizados, series o producciones colombianas.

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Senador de la República
Cambio Radical”

Puesta a discusión y votación la proposición presentada al artículo 16, junto con el resto del artículo tal como fue presentado en el Texto Propuesto, de la Ponencia para Primer Debate, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 800 de 2018 con votación pública y nominal, este fue aprobado por doce (12) votos a favor, sobre un total de doce (12) honorables Senadores y honorables Senadoras presentes al momento de la votación, ningún voto negativo, ninguna abstención.

Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron:

Blel Scaff Nadia Georgette

Castilla Salazar Jesús Alberto

Castillo Suárez Fabián Gerardo

Henríquez Pinedo Honorio Miguel

Lizarazo Cubillos Aydeé

López Peña José Ritter

Moota Solarte Carlos Fernando

Palchucan Chingal Manuel Bitervo

Polo Narváez José Aulo

Simanca Herrera Victoria Sandino

Uribe Vélez Álvaro

Velasco Ocampo Gabriel Jaime.

El honorable Senador Pulgar Daza Eduardo Enrique, sí asistió a la sesión de fecha martes nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 31, pero no votó porque no se encontraba presente al momento de la votación.

La honorable Senadora Fortich Sánchez Laura Ester, no votó porque no asistió a esta sesión de fecha martes nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019). Su excusa fue enviada oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

EN CONSECUENCIA, EL ARTÍCULO 16 QUEDÓ APROBADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

“Artículo 16. Impulso a la producción nacional de dramatizados para la televisión y otros sistemas de emisión. Las autoridades competentes estimularán la producción de dramatizados, series o producciones que requieran para su realización de actores y actrices, dentro de la programación de producción nacional en la televisión privada o pública y todos los sistemas de emisión autorizados por el Estado.

Parágrafo 1°. Con el ánimo de salvaguardar, fomentar y desarrollar la identidad cultural, los cables operadores de televisión que tengan canales de producción propia, **promoverán** la producción y transmisión de dramatizados, series o producciones colombianas.”

5. RATIFICACIÓN VOTACIÓN DEL ARTICULADO, TÍTULO DEL PROYECTO Y EL DESEO DE LA COMISIÓN DE QUE ESTE PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE:

Ratificando la votación del articulado arriba descrita, junto con el título del proyecto y el deseo

de la Comisión de que este proyecto pase a Segundo Debate Senado, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación por doce (12) votos a favor, sobre un total de doce (12) honorables Senadores y honorables Senadoras presentes al momento de la votación, ningún voto negativo, ninguna abstención.

Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron:

Blel Scaff Nadia Georgette

Castilla Salazar Jesús Alberto

Castillo Suárez Fabián Gerardo

Henríquez Pinedo Honorio Miguel

Lizarazo Cubillos Aydeé

López Peña José Ritter

Motoa Solarte Carlos Fernando

Palchucan Chingal Manuel Bitervo

Polo Narváez José Aulo

Simanca Herrera Victoria Sandino

Uribe Vélez Álvaro

Velasco Ocampo Gabriel Jaime.

El honorable Senador Pulgar Daza Eduardo Enrique, sí asistió a la sesión de fecha martes nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 31, pero no votó porque no se encontraba presente al momento de la votación.

La honorable Senadora Fortich Sánchez Laura Ester, no votó porque no asistió a esta sesión de fecha martes nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019). Su excusa fue enviada oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

6. DESIGNACIÓN DE PONENTES PARA SEGUNDO DEBATE:

- Seguidamente fue designada ponente para Segundo Debate, en estrado, los honorables Senadores: **Honorio Henríquez Pinedo, Jesús Alberto Castilla Salazar y Nadia Georgette Blel Scaff (Coordinadora)**. Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

- La relación completa del Primer Debate al Proyecto de ley número 221 de 2018 Senado, 097 de 2017 Cámara, se halla consignada en la siguiente Acta: No. 31, de fecha martes nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019). Legislatura 2018-2019.

7. PROPOSICIONES PRESENTADAS (RETIRADAS POR SUS AUTORES)

7.1. PROPOSICIÓN PRESENTADA AL ARTÍCULO 2°. (RETIRADA)

“Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 2018.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Por medio de la presente propongo adicionar el siguiente párrafo al artículo segundo (2°), correspondiente al Proyecto de ley número 221 de 2018 “por medio de la cual se expide la Ley del Actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia, fomentar

oportunidades de empleo para quienes ejercen la actuación, y se dictan otras disposiciones”.

Parágrafo. Para las veces de la presente ley, el concepto de actor se entenderá en su máxima expresión, esto es que los actores y actrices podrán ser profesionales o naturales según el desarrollo mismo de su actividad. En tal medida unos y otros estarán en capacidad de acceder al registro de que trata el artículo octavo (8°) de la presente ley.

Atentamente,

Honorable Senador Gabriel Jaime Velasco Ocampo

Senador de la República”.

7.2. PROPOSICIÓN PRESENTADA AL ARTÍCULO 7°. (RETIRADA)

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el numeral 2 del artículo 7° del Proyecto de ley número 221 de 2018 Senado, “por medio de la cual se expide la Ley del Actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia, fomentar oportunidades de empleo para quienes ejercen la actuación, y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 7°. Registro Nacional de Actores y Actrices. Créase el Registro Nacional de Actores y Actrices como instrumento para inscribir, conservar y actualizar la información de los actores y actrices, como fundamento para la creación de políticas públicas que desarrollen el objeto de esta ley. El Registro será público y estará a cargo del Ministerio de Cultura, quien garantizará su efectivo funcionamiento y financiación. Entrará en funcionamiento por lo menos en el año siguiente a la vigencia de la presente ley.

El actor o actriz debe contar con uno de los siguientes requisitos para ser inscrito en el registro de que trata este artículo:

- i) Título profesional en artes escénicas o títulos equivalentes al teatro, las artes dramáticas o audiovisuales.
- ii) Experiencia mínima demostrable de 12 meses como actor en cine, teatro, televisión, radio, series web o en otros medios y espacios donde se pueda ejercer la actuación.
- iii) Combinación entre educación formal y educación para el trabajo y el desarrollo humano, en la que se acredite educación técnica o tecnológica y experiencia en la actuación.

Cordialmente,

Senador

Fabián Castillo Suárez.

7.3. PROPOSICIÓN PRESENTADA AL ARTÍCULO 16°. (RETIRADA)

Proposición modificativa

Al articulado propuesto en la ponencia para tercer debate al proyecto de Ley 221 de 2018 Senado

“por medio de la cual se expide la Ley del Actor para garantizar los derechos laborales y culturales

de los actores y actrices en Colombia, fomentar oportunidades de empleo para quienes ejercen la actuación, y se dictan otras disposiciones”.

Se solicita modificar el párrafo 1 del artículo 16 del texto propuesto para tercer debate, que actualmente se encuentra redactado bajo los siguientes términos:

Artículo 16. Impulso a la producción nacional de dramatizados para la televisión y otros sistemas de emisión.

Parágrafo 1°. Con el ánimo de salvaguardar, fomentar y desarrollar la identidad cultural, las plataformas digitales o plataformas de transmisión audiovisual vía internet (plataformas OTT, over the top), y los cables operadores de televisión que tengan canales de producción propia, **deberán garantizar la producción y transmisión** de dramatizados, series o producciones que en su realización utilicen de actores y actrices colombianos.

Por el siguiente:

Artículo 16. Impulso a la producción nacional de dramatizados para la televisión y otros sistemas de emisión.

Parágrafo 1°. Con el ánimo de salvaguardar, fomentar y desarrollar la identidad cultural, las plataformas digitales o plataformas de transmisión audiovisual vía internet (plataformas OTT, over the top), y los cables operadores de televisión que tengan canales de producción propia, **podrán producir y transmitir** dramatizados, series o producciones, **en los que se deberán utilizar** actores colombianos para su realización.

Motivación

Esta modificación se presenta considerando que la obligación impuesta para las plataformas digitales o plataformas de transmisión audiovisual vía internet (plataformas OTT, over the top), y los cables operadores de televisión que tengan canales de producción propia, es contradictoria con lo dispuesto por el Código de Comercio en su artículo 99, por el siguiente motivo:

La capacidad de las sociedades únicamente se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto, teniendo en cuenta que se entenderán incluidos en el objeto social, los actos directamente relacionados con el mismo.

Es decir, las sociedades solamente están obligadas a ejercer las actividades para las que fueron creadas, actividades relacionadas directamente con su objeto social. Por ejemplo, si dentro del objeto social de una plataforma digital, una plataforma de transmisión audiovisual vía internet, o un cable operador con canales de producción propia, está estipulada la producción de contenidos específicos, que nada tengan que ver con dramatizados, series o producciones que requieran de la utilización de actores, no es posible por vía de ley obligarlos a modificar su objeto social y el desarrollo de sus actividades comerciales.

En primer lugar, porque está en contra de la ley comercial en su artículo 99, y en segundo lugar porque se atentaría contra la norma de rango constitucional dispuesta en el artículo 333 de la

Carta Política, referente a la libertad de empresa. Específicamente en lo que se refiere a la libertad económica y la libertad de empresa, en los incisos 1° y 4° del precitado artículo constitucional.

Así las cosas, se propone esta modificación de tal manera que la producción y transmisión de dramatizados, series o producciones, a través de plataformas digitales, plataformas de transmisión audiovisual vía internet, o cable operadores con canales de producción propia, se realice de manera optativa.

Sin embargo, en caso tal que decidan hacerlo, deberán utilizar en todos los casos actores colombianos. De esta forma, por un lado, se garantiza la libertad económica, la libertad de empresa, y se respeta el objeto social de cada una de estas sociedades, y, por otro lado, se garantiza la utilización de actores colombianos. Manteniendo el propósito original del artículo 16 de esta iniciativa de salvaguardar, fomentar y desarrollar la identidad cultural.

Cordialmente,

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

Senador de la República

8. SOBRE LAS PROPOSICIONES:

El tema de las proposiciones retiradas, serán estudiadas a profundidad para segundo debate. Así mismo, el tema de niños y niñas, actores y actrices, y los adultos mayores, será un tema para ser tenido en cuenta para segundo debate, de acuerdo a la propuesta que hiciera la honorable Senadora Aydeé Lizarazo Cubillos.

Todas las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente y previo a la votación, a todos los honorables Senadores y Senadoras integrantes de esta Célula Legislativa (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760/2001).

9. ARTICULADO APROBADO:

Artículos proyecto original: diecinueve (19)

Artículos ponencia primer debate Senado: diecinueve (19)

Artículos aprobados (texto definitivo): diecinueve (19)

Iniciativa: honorables Representantes: Ángela María Robledo Gómez, Óscar Ospina Quintero, José Élvor Hernández Casas, Wilson Córdoba Mena, Óscar de Jesús Hurtado Pérez, Ana Cristina Paz Cardona, Rafael Eduardo Paláu Salazar, Guillermina Bravo Montaña, Alirio Uribe Muñoz, Margarita María Restrepo Arango, Víctor Javier Correa Vélez, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Antonio Restrepo Salazar, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Élbort Díaz Lozano, Carlos Abraham Jiménez López, Germán Bernardo Carlosama López, Inti Raúl Asprilla Reyes, y los honorables Senadores: Jorge Iván Ospina Gómez, Iván Cepeda Castro, Jorge Enrique Robledo Castillo, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Luis Fernando Velasco Chaves, Nadia Georgette Blel Scaff, Jesús Alberto Castilla Salazar.

Radicado: en Cámara: 16-08-2017 **En Senado:** 20-04-2018 **En Comisión:** 23-04-2018

PUBLICACIONES – GACETAS

Texto Original	Ponencia Primer Debate Cámara	Texto Definitivo Comisión Séptima Cámara	Ponencia Segundo Debate Cámara	Texto Definitivo Plenaria Cámara	Ponencia Primer Debate Senado	Texto Definitivo Comisión Séptima Senado	Ponencia Segundo Debate Senado	Texto Definitivo Plenaria Senado
19 Art. 705/2017	19 Art. 774/2017	19 Art. 954/2017	19 Art. 954/2017	19 Art. 160/2018	19 Art. 456/2018 19 Art. 800/2018			

TRAMITE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES

<i>Radicado en Comisión</i>	Agosto 29 de 2017
<i>Ponentes Primer Debate Cámara</i>	(30-08-2017) honorable Representante Ángela María Robledo Gómez
<i>Ponencia Primer Debate</i>	Septiembre 11 de 2017 Gaceta del Congreso número 774 de 2017
<i>Aprobado en Comisión</i>	Acta 11 de septiembre 19 de 2017
<i>Ponentes Segundo Debate</i>	(28-09-2017) honorables Representantes Ángela María Robledo Gómez, Óscar de Jesús Hurtado Pérez
<i>Ponencia Segundo Debate</i>	Octubre 17 de 2017 Gaceta del Congreso número 954 de 2017
<i>Aprobado en Segundo Debate</i>	Miércoles 11 de abril de 2018 – Acta número 280
CONCEPTOS	MINISTERIO DE CULTURA FECHA SOLICITUD: Septiembre 1° de 2017 FECHA RECIBIDO: Septiembre 20 de 2017 Fecha de Publicación: marzo 4 de 2019 CSP-CS-0129-2019 Gaceta del Congreso número 101 de 2019
	MINISTERIO DE HACIENDA FECHA SOLICITUD: noviembre 7 de 2017 Fecha de Publicación: marzo 4 de 2019 CSP-CS-0128-2019 Gaceta del Congreso número 101 de 2019
	MINISTERIO DE TRABAJO FECHA SOLICITUD: septiembre 1° de 2017

ANUNCIOS

Martes 9 de octubre de 2018, según Acta número 13. **Gaceta del Congreso** número 858 de 2018. Martes 16 de octubre de 2018, según Acta número 14. **Gaceta del Congreso** número 869 de 2018. Martes 23 de octubre de 2018, según Acta número 15. **Gaceta del Congreso** número 901 de 2018. Miércoles 31 de octubre, según Acta número 17 **Gaceta del Congreso** número 944 de 2018, martes 6 de noviembre según Acta número 18 **Gaceta del Congreso** número 971 de 2018, martes 13 de noviembre según Acta número 20 **Gaceta del Congreso** número 1116 de 2018, miércoles 14 de noviembre según Acta número 21 **Gaceta del**

ANUNCIOS

Congreso número 1030 de 2018, Martes 20 de noviembre de 2018 según Acta número 22 **Gaceta del Congreso** número 1042 de 2018, miércoles 21 de noviembre según Acta número 23 **Gaceta del Congreso** número 1068 de 2018, miércoles 28 de noviembre según Acta número 01 Sesiones Conjuntas **Gaceta del Congreso** número 1093 de 2018, Miércoles 5 de diciembre de 2018 según Acta número 3 Sesiones Conjuntas **Gaceta del Congreso** número 05 de 2019, martes 11 de diciembre de 2018 según Acta número 24 **Gaceta del Congreso** número 06 de 2019, martes 5 de marzo de 2019 según Acta número 27 **Gaceta del Congreso** número 140 de 2019, miércoles 20 de marzo de 2019 según Acta número 28 **Gaceta del Congreso** número 193 de 2019, martes 26 de marzo de 2019 según Acta número 29 **Gaceta del Congreso** número 198 de 2019, miércoles 3 de abril de 2019 según Acta número 30

TRÁMITE EN SENADO

JUN.19.2018: Radican Informe de Ponencia para Primer Debate.
JUN.20.2018: Se manda a publicar Informe de Ponencia para Primer Debate.
AGO.23.2018: Mediante el oficio CSP-CS-0770-2018 se realiza la Designación de ponentes para Primer Debate.
SEP.13.2018: Radican Prórroga para presentar Informe de Ponencia para Primer Debate
OCT.02.2018: Radican Informe de Ponencia para Primer Debate
OCT.03.2018: Se manda a publicar Ponencia para primer Debate mediante oficio CSP-CS-0957-2018
ABR.09.2019: Se aprueba informe de ponencia en primer debate según Acta número 31, de 2019 y se designan ponentes para segundo debate en estrado, los mismos del Primer debate.
PENDIENTE RENDIR PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

PONENTES PRIMER DEBATE

HONORABLES SENADORES PONENTES (27-08-2018)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
Nadia Georgette Blel Scaff	Coordinador	Conservador
Honorio Miguel Henríquez Pinedo	Ponente	Centro Democrático
Jesús Alberto Castilla Salazar	Ponente	Polo

CONCEPTO ASOCIACIÓN NACIONAL DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN –ASOMEDIOS
FECHA: 04-10-2018 GACETA DEL CONGRESO NÚMERO 805 DE 2018
SE MANDA A PUBLICAR EL DÍA 5 DE OCTUBRE DE 2018

CONCEPTO MINISTERIO DE HACIENDA
FECHA: 30-10-2018 GACETA DEL CONGRESO NÚMERO 920 DE 2018
SE MANDA A PUBLICAR EL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2018

COMENTARIOS ASOCINDE
FECHA: 01-04-2019 GACETA DEL CONGRESO NÚMERO 193 DE 2019
SE MANDA A PUBLICAR EL DÍA 2 DE ABRIL DE 2019

PONENTES SEGUNDO DEBATE		
HONORABLES SENADORES PONENTES (09-04-2019)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
Nadia Georgette Blel Scaff	Coordinador	Conservador
Honorio Miguel Henríquez Pinedo	Ponente	Centro Democrático
Jesús Alberto Castilla Salazar	Ponente	Polo

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, del Texto Definitivo aprobado en Primer Debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria de fecha martes nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 31, en treinta y tres (33) folios, **al Proyecto de ley número 221 de 2018 Senado, 097 de 2017 Cámara, por medio de la cual se expide la**

ley del actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia, fomentar oportunidades de empleo para quienes ejercen la actuación, y se dictan otras disposiciones. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

CONTENIDO

Gaceta número 270 - Viernes, 26 de abril de 2019
 SENADO DE LA REPÚBLICA
 PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 240 de 2019 Senado, por medio del cual se crea la pensión de garantía de subsistencia en caso de divorcio al cónyuge inocente.	1
Informe de ponencia, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 237 de 2019 Senado, por el cual se dignifica la práctica Rural (Servicio Social Obligatorio) en Colombia para el personal de bacteriología, enfermería, medicina y odontología y se dictan otras disposiciones.	6
TEXTOS DE COMISIÓN	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 221 de 2018 Senado, 97 de 2017 Cámara, por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia, fomentar oportunidades de empleo para quienes ejercen la actuación, y se dictan otras disposiciones.	12